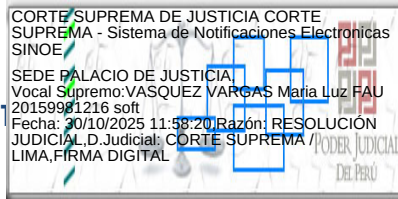




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/11/2025 08:57:42,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 03/11/2025 14:49:59,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2025 19:15:44,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/11/2025 10:47:58,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/11/2025 10:47:57,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

ACTOS PROCESALES DEL RECURSO DE NULIDAD: interposición y fundamentación

Una resolución judicial puede ser objeto de un medio impugnatorio, en cumplimiento de la garantía de pluralidad de instancia; pero este derecho a recurrir, al ser de configuración legal, está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal. Entonces, la regla es que procederá la impugnación solo cuando expresamente la ley lo permita.

En ese sentido, la procedencia del recurso de nulidad está condicionada a que se cumpla con dos actos procesales: interposición y fundamentación, observando los plazos legales correspondientes. En el presente caso, el recurrente no cumplió con el plazo establecido en la norma procesal para la interposición de su recurso impugnatorio.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de **ALEJANDRO EDGAR VILLACORTA HUANAY Y JULIO CESAR ALEGRE ROSALES** contra la sentencia del once de enero de dos mil veinticuatro de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Mediante dicha sentencia se los condenó como autores del delito de robo con agravante, en perjuicio de Soledad Amada León Solórzano. En consecuencia, les impusieron doce y seis años de pena privativa de libertad, respectivamente. Con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel

ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 466), los cargos consisten en lo siguiente:

En cuanto al delito de **hurto agravado** imputado a Sonia Cornelio Moreno y Ricardo Mora Avila, ocurrido el **1 de abril de 2010**, a las 1:30 a 2:00 horas de la madrugada, aproximadamente, cuando la agraviada Soledad Amada León Solórzano, portaba un maletín o cartera color azul y en su interior contenía la suma de 4,500.00 dólares americanos, aproximadamente, entre otros productos, dinero que obtuvo el 31 de marzo del año en curso del Banco de Crédito a través de retiro por ventanilla (conforme lo ha acreditado con el comprobante de movimientos corriente en autos) conjuntamente con su hermana Joselin Mariela León Solórzano, se encontraban departiendo momentos de alegría (bailando y libando licor) en el interior de la discoteca El Discreto de esta ciudad, es así que al reconocer a su tío Carlos Montes Lázaro, quien se encontraba acompañado de tres féminas y dos sujetos de sexo masculino departiendo buenos momentos, es así que la agraviada se une a dicho grupo y participa del momento de alegría, es así que dentro de este contexto, la agraviada al estar sumida a los efectos del alcohol y cuando estaba bailando por unos instantes, fue momento en que los procesados Sonia Cornelio Moreno y Ricardo Mora Avila aprovechan el descuido de la agraviada, y mediante destreza logran sustraer su bolso conteniendo la suma de dinero señalado, para luego retirarse del lugar de los hechos y darse a la fuga, consumando de esta manera el delito de hurto agravado .

Por otro lado, en lo referente al delito de robo con agravante, ocurre que seguidamente, siendo las 2:20 horas, aproximadamente del mismo día (**1 de abril de 2010**), cuando Cornelio Moreno y Mora Avila, se encontraban a dos cuadras,

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

aproximadamente de la discoteca en mención, fueron perseguidos e interceptados por tres sujetos que posteriormente fueron identificados como Godofredo Peter Ardiles Maldonado, Alejandro **Edgar Villacorta Huaney** y **Julio Cesar Alegre Rosales**, quienes mediante violencia logran sustraer a la persona de Sonia Yesmin Cornelio Moreno y Ricardo Mora el bolso que anteriormente habían hurtado de propiedad de las agraviadas, lo que originó que por su parte Ricardo Manuel Mora Avila en su afán de ponerse a buen recaudo, pistola en mano (de su propiedad) logró escapar del lugar de los hechos lo mismo que su acompañante, es así que los acusados por robo al percatarse de la presencia de los efectivos policiales se dan a la fuga; sin embargo, fueron capturados por efectivos de la Policía Nacional del Perú conjuntamente con miembros de serenazgo, siendo trasladados a la Comisaría Distrital de Huaraz, para las investigaciones del caso.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en los incisos 2 y 4 del artículo 189² del Código Penal (en adelante CP):

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o en lugar desolado.

4. Con el concurso de dos o más personas.

(...).

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

3.1. La defensa de **Julio Cesar Alegre Rosales** en su recurso de nulidad, sostuvo esencialmente los siguientes agravios:

a) No se encontró en poder de ninguno de los intervenidos el objeto robado, pues este estaba en una mochila en el suelo.

b) No se ha demostrado en forma objetiva y concreta que existió el delito de robo por lo que se afectó el principio del indubio pro reo y presunción de inocencia.

c) Su patrocinado no tiene antecedentes penales, policiales y judiciales

² Modificado mediante la Ley 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009.

3.2. La defensa de **Alejandro Edgar Villacorta Huaney** en su recurso de nulidad, sostuvo esencialmente los siguientes agravios:

- a)** No se probó que su patrocinado usó la violencia, amenaza o cualquier tipo de coacción contra la agraviada para apoderarse del bien.
- b)** No es cierto que Ardiles Maldonado mencionó que su patrocinado haya tomado la ropa y cartera del agraviado.
- c)** La valoración realizada por la Sala superior no cumple con los filtros de validez establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA

Mediante Dictamen 428-2025-MP-FN-SFSP (fojas 93 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, pues la Sala superior realizó una valoración integral y adecuada de los medios de pruebas presentados y actuados en el proceso.

QUINTO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 6 reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral 2, literal h, establece que toda persona tiene: “El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior”.

5.2. Este derecho reviste configuración legal, esto es, que corresponde al legislador delimitar su contenido. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere: “Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos [...], en tales supuestos la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental”³.

³ Tribunal Constitucional. Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12.

En tal sentido, las resoluciones judiciales son impugnables únicamente en los plazos, medios y casos expresamente establecidos por la Ley. Por tanto, la formalización de un recurso impugnatorio solo procederá contra aquellas resoluciones que de manera expresa indique la ley y bajo los presupuestos objetivos y subjetivos debidamente señalados, supuesto que en ningún sentido implica la restricción del derecho ni indefensión del accionante.

5.3. Es menester precisar que, el reconocimiento de la pluralidad de instancias no habilita al justiciable a recurrir la totalidad de resoluciones que se emitan al interior de un proceso, es necesario previamente verificar el carácter recurrible del pronunciamiento que cuestiona, así como los requisitos y el procedimiento a seguir para tal fin, supuesto que no significa, en ningún sentido “obstáculos irrazonables para el acceso al recurso y su debida eficacia”⁴.

En primer lugar, desde un enfoque formal se exige la verificación de los requisitos establecidos para su materialización, esto es, en relación con la legitimidad e interés del recurrente, verificación del objeto impugnable, delimitación de causales y agravios, así como los referidos al plazo para su interposición. Superado este primer control de admisibilidad, corresponde un análisis a nivel material del recurso, en relación con el fundamento mismo de lo planteado, una evaluación del fondo de la controversia orientado a verificar su fundabilidad.

5.4. El recurso de nulidad en cuanto a sus requisitos de admisibilidad y procedencia nos remiten a lo normado en los artículos 292, 294, 295 y 230, del Código de Procedimientos Penales; mientras que las causales que habilitan su conocimiento se encuentran reguladas en el artículo 298 del acotado Código.

En el presente caso, resulta manifiesto del tenor del auto de calificación del recurso (foja 2195) que la Sala superior efectuó un control errado de los plazos procesales que rigen la interposición del recurso de nulidad.

⁴ Tribunal Constitucional. Expediente N.º 4235-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 18,

La norma adjetiva es clara en cuanto a la distinción del plazo de **interposición** y de fundamentación del recurso, supuesto que además fue objeto de análisis, desarrollo y unificación de criterios de aplicación, conforme lo desarrollado en la Sentencia Plenaria N.º 1-2013/301-A.2.ACPP⁵, donde se establecieron los criterios de interpretación de lo normado por el Código Adjetivo.

La interposición del recurso de nulidad, que contiene la expresión de la voluntad del accionante de ejercer su derecho de impugnar, **se materializa hasta el día siguiente de expedido el fallo** (artículo 289 del Código de Procedimientos Penales). Oportunidad en la cual se interpondrá solo por escrito, conforme lo normado en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, el plazo de fundamentación conforme lo regulado en el artículo 300, numeral 5, del acotado código, es de diez días en caso de sentencias y cinco días en caso de autos. Plazos que son preclusivos.

5.5. En esa línea de análisis, se advierte que la lectura de la sentencia impugnada se materializó el 11 de enero de 2024; y, conforme al acta de sesión de audiencia de dicha fecha (foja 2024), las defensas de los sentenciados, tras escuchar los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos y previa consulta, se reservaron el derecho de interponer el recurso de nulidad. En tal sentido, desde dicho momento inició el cómputo del plazo habilitado para la interposición del recurso -hasta el día siguiente de expedido el fallo-.

No obstante, conforme cargo de ingreso del escrito de recurso de nulidad de Alegre Rosales, este se interpuso el 21 de enero de 2025 (foja 2119), lo mismo ocurrió con el recurso impugnatorio de Villacorta Huaney⁶ (foja 2123). Lo expuesto nos lleva a concluir que el mismo excedió los plazos procesales

⁵ Del 6 de agosto de 2013.

⁶ Conforme se tiene de la fecha de su escrito de recurso de nulidad (foja 2131).

que rigen para el presente recurso, más aún si estos recursos trataban los fundamentos del mismo, y no de su interposición.

5.6. Conforme se desarrolló a lo largo de la presente, el cumplimiento de los presupuestos que disciplinan el derecho al recurso constituye una carga procesal de obligatorio cumplimiento para el impugnante -se entiende por carga procesal el interés de la parte procesal concernida y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él⁷- de aquí que el incumplimiento de plazos deviene en el rechazo del recurso.

De conformidad con ello, el concesorio dispuesto por la Sala superior contenido en el auto del 10 de marzo de 2025 (foja 2195), merece ser declarado nulo y, en consecuencia, inadmisibles los recursos de nulidad planteados por las defensas de los encausados **Alejandro Edgar Villacorta Huaney y Julio Cesar Alegre Rosales**.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para impartir justicia a nombre del pueblo, acordaron:

I. DECLARARON NULO el concesorio del auto del diez de marzo de dos mil veinticinco e **INADMISIBLE** los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los encausados **Alejandro Edgar Villacorta Huaney y Julio Cesar Alegre Rosales** contra la sentencia del once de enero de dos mil veinticuatro de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Mediante dicha sentencia se los condenó como autores del delito de robo con agravante, en perjuicio de Soledad Amada León Solórzano. En consecuencia, les impusieron doce y seis años de pena privativa de libertad, respectivamente. Con lo demás que contiene.

⁷ Sentencia Plenaria N.º 01-2013/301-A.2.ACPP, del seis de agosto de dos mil trece. Fundamento séptimo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 460-2025
ÁNCASH**

II. Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/rcp